

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1992/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Consejo de la Judicatura**

## Fecha de presentación del recurso

**21 de septiembre de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**21 de octubre de 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...De la lectura de la respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura me percaté que si bien es cierto que no se encuentra el expediente en el juzgado al cual pertenece el expediente que solicité, **TÁCITAMENTE ADMITEN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE PERO NO LA ENTREGAN Y RESPONDEN EN SENTIDO NEGATIVO**, y aunque no se encuentre en el juzgado correspondiente **ES RESPONSABILIDAD DE DICHO SUJETO OBLIGADO REALIZAR LA GESTIÓN CORESPONDIENTE PARA OBTENERLA Y PODER ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO QUE LA GUARDE....” (Sic)**



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**NEGATIVO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor



## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1992/2020**

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1992/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S :**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 25 veinticinco de agosto del año 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05568220.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través del Coordinador General de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, correspondiéndole el folio interno 07603.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1992/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere Informe.** El día 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1209/2020** el día 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 06 seis de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 01 uno de octubre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico señalado para dicho fin, el día 06 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte.

**7.- Se recibe correo electrónico y se informa.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente con fecha 06 seis del mismo mes y año, a través del cual realizó manifestaciones respecto del procedimiento del medio de defensa que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, se respondió a las inquietudes de la parte recurrente.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico señalado para dicho fin, el día 09 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte.

**8.- Se reciben manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 09 nueve de octubre del año en curso, se recibió correo electrónico a través del cual la parte recurrente realiza manifestaciones del acuerdo notificado el día 09 nueve del mismo mes y año.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción III del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	04 de septiembre de 2020
Surte efectos la notificación:	07 de septiembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	08 de septiembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	30 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de septiembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de septiembre de 2020 28 de septiembre de 2020

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo petitionado por el ciudadano consistió en:

*“...Solicito copias simples de todo lo actuado dentro del expediente: 1469/2000 radicado en el Juzgado Séptimo Familiar del Primer Partido Judicial en el estado de Jalisco...”sic*

Con fecha 10 diez de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

Se trata de información pública conforme a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo tanto, esta Dirección de Transparencia de conformidad a lo establecido en el arábigo 32 fracciones III y VIII de la citada Ley, se determinó al Juez Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, con el número de oficio 1916/2020 EXP. 650/2020, para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada, por lo tanto, se recibe oficio de contestación S/N/2020, signado por el Lic. Edgar Tello Arcos, en su carácter de Juez Séptimo de lo Familiar, en el cual informa:

*“...Procedo a informarle que el expediente 1469/2000 no se encuentra en el archivo de este Juzgado, y fue enviado al Archivo General con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2005 dos mil cinco, y por ende no es posible informar lo solicitado...”*

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es **NEGATIVO**, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción III de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

*“...De la lectura de la respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura me percaté que si bien es cierto que no se encuentra el expediente en el juzgado al cual pertenece el expediente que solicité, **TÁCITAMENTE ADMITEN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE PERO NO LA ENTREGAN Y RESPONDEN EN SENTIDO NEGATIVO**, y aunque no se encuentre en el juzgado*

correspondiente **ES RESPONSABILIDAD DE DICHO SUJETO OBLIGADO REALIZAR LA GESTIÓN CORESPONDIENTE PARA OBTENERLA Y PODER ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO QUE LA GUARDE...**" (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, a través del cual de manera medular manifestó lo siguiente:

5. Con fecha del 30 de Septiembre del presente año, se recibió oficio 3048/2020, signado por el Lic. Edgar Tello Arcos en su carácter de Titular del Órgano Jurisdiccional correspondiente, donde informa: que el solicitante el C. [REDACTED] no es parte del presente juicio. Que el expediente 1469/2000 cuenta con un total de 84 fojas, asimismo informa que con fecha del 06 seis de febrero del 2002 se dictó auto donde causó estado la sentencia definitiva, informando con ello que el expediente en mención NO es información reservada, por lo que y toda vez que el solicitante no es parte las mismas se pondrán a disposición en su versión pública, anexando de conformidad a la normativa aplicable las primeras 20 fojas en versión pública, correspondiente al expediente en mención.

6. Por lo que con fecha del 01 de Octubre del presente año, se notificó vía correo electrónico al recurrente con los actos positivos correspondientes, ello mediante oficio 2313/2020 RR 1992/2020, lo anterior tal y como se desprende del anexo correspondiente.

CONCLUSIONES:

I. Por lo que de los hechos relatados se advierte que esta Dirección cumplió oportunamente con el procedimiento marcado por la Ley aplicable a la materia, toda vez que recibió solicitud de información del solicitante, admitió dicha solicitud, inició las comunicaciones internas y notificó vía INFOMEX al recurrente, tal y como consta en las constancias que se presentan.

II. Con base a las comunicaciones internas, se emitió NUEVA RESPUESTA dirigida al hoy recurrente.

De la exposición realizada y para sustentar los hechos relatados, en cumplimiento a los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, presento las pruebas documentales públicas consistentes en:

1. Copia electrónica del oficio 2313/2020 RR. 1992/2020, dirigido al recurrente, así como copia de la impresión de pantalla de la notificación realizada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, entregando en tiempo y forma, respetuosamente solicito:

1. Se me tenga rindiendo INFORME EN ALCANCE A LA CONTESTACIÓN CON ACTOS POSITIVOS, respecto a la admisión del recurso de revisión 1992/2020

Finalmente, con fecha 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, la parte recurrente manifestó vía correo electrónico, lo siguiente:

[REDACTED]

*“...Ya recibimos la información por parte del sujeto obligado, gracias!...”sic*

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se advierte la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada, sin embargo, en actos positivo entregó las primeras 20 copias sin costo de la información solicita y dejó a disposición del recurrente la información restante previo pago de los derechos correspondiente, y con fecha 09 nueve de octubre del año en curso el recurrente manifestó haber recibido la información solicitada.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos entregó las primeras 20 copias sin costo de la información solicita en versión pública y dejó a disposición del recurrente la información restante, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

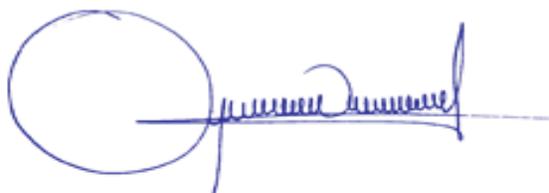
**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1992/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 21 VEINTIUNO DE OCTURE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----